



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-65/2026

**RECURRENTE:** LEONARDO VILLANUEVA  
SÁNCHEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN XALAPA, VERACRUZ.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** MA. DEL CARMEN  
MELÉNDEZ VALERIO

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis.<sup>3</sup>

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	3
4. PROCEDENCIA .....	3
4.1. Decisión .....	3
5. JUSTIFICACIÓN .....	3
5.1. Marco normativo .....	3
5.2. Sentencia impugnada .....	6
5.2.1. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	8
6. RESOLUTIVO .....	12

<sup>1</sup> En adelante recurrente, o promovente.

<sup>2</sup> En los subsecuente, Sala Regional Xalapa, SRX o Sala Responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentado por la actora contra diversas autoridades del Ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, a quienes atribuyó obstrucción al ejercicio de su encargo, en su carácter de **DATO PROTEGIDO** Municipal del mencionado Ayuntamiento, y violencia política en razón de género.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tuvo por acreditadas las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados y la Sala Regional Xalapa confirmó esa sentencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Demanda local.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, **DATO PROTEGIDO**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra el Presidente Municipal de San Marcos Arteaga, Oaxaca y del Regidor de Hacienda del citado municipio, en el que denunció violación a su derecho político electoral en el desempeño del cargo de **DATO PROTEGIDO** Municipal del propio Ayuntamiento, por obstrucción al cargo; la discriminación que se ejerció en su contra por ser mujer indígena, así como violencia política en razón de género.
- (4) **2.2. Acuerdo de integración (JDC/100/2025).** En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó integrar el expediente número **JDC/100/2025**, y mediante acuerdo plenario de veintidós de septiembre del citado año, estableció, de oficio, medidas cautelares a favor de la actora.
- (5) **2.3. Sentencia Tribunal Local.** El nueve de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio al cargo en perjuicio de la actora; declaró existente la violencia política atribuida a las personas servidoras públicas responsables, y precisó los efectos que debían atender las responsables, a quienes vinculó a su cumplimiento.
- (6) **2.3. Juicios Federales (SRX-JDC-31/2026 y su acumulado SRX-33-2026).** Tanto **DATO PROTEGIDO** como el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca presentaron juicios de la



ciudadanía contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, y la Sala Regional Xalapa los registró con los expedientes señalados, y ordenó su acumulación.

- (7) **2.4** Por sentencia de once de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Regional Xalapa confirmó en sus términos la sentencia del Tribunal Electoral Local.
- (8) **2.5 Recurso de reconsideración (SUP-REC-65/2026).** El Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa, emitida en el expediente **SX-JDC-31/2025 y su acumulado**, en el que esencialmente aduce que existe una incorrecta valoración probatoria, al no contemplar todos los elementos que obran en autos; que la sentencia carece de congruencia interna; que se aplicó incorrectamente la perspectiva de género, y, que no se juzgó con equidad de género. |

### 3. COMPETENCIA

- (1) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>4</sup>.

### 4. PROCEDENCIA

#### 4.1. Decisión

- (2) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia. En el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

### 5. JUSTIFICACIÓN

#### 5.1. Marco normativo

- **Requisito especial de procedencia**

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

- (3) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (4) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (5) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (6) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (7) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (8) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (9) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley



de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

- (10) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>5</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.</li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>7</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>8</sup>.</li></ul>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>9</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>10</sup>.</li> <li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>11</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>12</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento<sup>13</sup>.</li> </ul>
--	--

(11) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

## 5.2. Sentencia impugnada

(12) La persona recurrente, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, interpone el presente recurso para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que **confirmó** la resolución del Tribunal local que lo condenó por obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora, al estimar que no la convocó a las reuniones ordinarias de cabildo, omitió convocarla a las

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



sesiones de la Comisión de Hacienda, y derivado de ello, no se permitió a la actora realizar actos de inspección y vigilancia en la administración pública municipal y le retiraron los recursos materiales necesarios para el desempeño y ejercicio de su encargo. Asimismo, estimó acreditada violencia política en razón de género en contra de la actora.

- (13) **En su decisión, la Sala Responsable** confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar infundados e ineficaces los agravios planteados en el **SX-JDC-33/2026 -acumulado al JDC-31/2026-**; porque estimó que no adolece de falta de exhaustividad y valoración probatoria, dado que sí tomó en consideración las pruebas aportadas con el informe circunstanciado rendido fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la Ley de medios local, ya que aun cuando se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por ciertos los hechos consistentes en la obstrucción y violencia política en razón de género que se atribuyeron a los servidores públicos denunciados, tal circunstancia admitía prueba en contrario.
- (14) Asimismo, en la sentencia materia de este recurso se determinó que no se advierte transgresión al principio de presunción de inocencia del actor, dado que estuvo en aptitud de aportar las pruebas que estimara necesarias para desvirtuar los hechos que se le imputaron, y, además, mediante la valoración de pruebas realizada, se tuvo por acreditada la existencia de las conductas atribuidas al hoy recurrente.
- (15) Consideró infundado que fuera incorrecta la reversión de la carga de la prueba, pues correspondía al actor desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que su contraria basó las conductas denunciadas y configuran violencia política por razón de género.
- (16) Estimó que, contrario a lo argumentado, la sentencia impugnada fue debidamente fundada y motivada, por lo que no se vulneró el principio de legalidad y tampoco incurrió en incongruencia interna, lo que justificó con razones jurídicas.
- (17) Destacó que la actora señaló en la instancia local como autoridades responsables al presidente municipal y al regidor de hacienda, sin embargo, únicamente se acreditaron las conductas atribuidas al primero de ellos, por lo que es responsable del cumplimiento en su calidad de presidente municipal y representante del Ayuntamiento.

- (18) La Sala Regional también compartió el estudio realizado por el Tribunal local para declarar existente la VPG atribuida al ahora recurrente, pues al analizar las conductas y el contexto en el que se suscitaron los hechos y las manifestaciones de ambas partes, advirtió que se dirigieron a la actora por el hecho de ser mujer y tuvieron como consecuencia directa la obstrucción real y material del cargo para el que fue electa, conforme al test de los cinco elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***.
- (19) Estimó insuficiente que el ahora recurrente afirmara que no se refirió a la actora de manera denigrante o con la finalidad de discriminarla, pues además del dicho de denunciante, existieron otros elementos que la autoridad responsable consideró para acreditar el elemento de género.
- (20) En relación con la aplicación de una perspectiva interseccional a su favor, la Sala responsable consideró que, tanto el actor como el ahora recurrente son personas indígenas con circunstancias sociales y estructurales similares, por pertenecer a la misma comunidad, por lo que lo alegado en tal sentido resultaba insuficiente para revocar la resolución impugnada.

### **5.2.1. Planteamientos ante esta Sala Superior**

- (21) En el recurso de reconsideración, el promovente hace valer los siguientes agravios:
- **Indebida valoración de pruebas.** Aduce que no se valoraron correctamente las pruebas que aportó a su informe circunstanciado, al considerar que se presentó fuera de plazo, pues no se tomó en cuenta que San Marcos Arteaga, Huajuapán, es una comunidad indígena y como tal, no se contemplan los sábados, domingos y días festivos, de modo que no se analizó de manera exhaustiva el plazo que tuvo para presentar el informe circunstanciado.
  - **Omisión de valorar pruebas.** Es falso que se consideraran todas sus pruebas, pues solo se consideraron las del informe circunstanciado que presentó la encargada del despacho, y no las que él aportó.



- **Falta de congruencia interna.** La resolución impugnada contiene consideraciones contradictorias entre sí en un mismo aspecto, lo que le genera incertidumbre jurídica.
- **Incorrecta aplicación de la perspectiva de género.** La Sala Regional partió de la premisa de estar obligada a dar preferencia a la víctima, tratándose de posibles casos constitutivos de VPG, y consideró fundados los agravios de la actora por el simple hecho de ser mujer, aun cuando no existían elementos indiciarios para probar su dicho, por lo que se juzgó incorrectamente desde una perspectiva de género.
- **No se juzgó con perspectiva de igualdad de género.** El análisis que realizó la Sala Regional, privilegió el dicho de la actora y dejó de considerar todas las pruebas, lo que dio lugar a que se acreditara la VPG, sin atender el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece la obligación de desechar cualquier estereotipo o prejuicio al momento de cuestionar los hechos y analizar las pruebas.

### 5.3. Razones que sustentan la decisión

- (22) Como se anticipó, el recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente**, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, dado que **no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad en la controversia** que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala responsable se ocupó, únicamente, de aspectos de estricta legalidad.
- (23) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (24) Se afirma lo anterior, porque la lectura integral de la sentencia impugnada permite constatar que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad, en el que analizó los agravios planteados por el ahora recurrente, y los desestimó al considerarlos infundados e ineficaces, sin abordar un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria

- (25) Al respecto, destacó que si bien el informe circunstanciado rendido por el ahora recurrente fue presentado de manera extemporánea, y se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la actora, salvo las que fuera posible acreditar lo contrario, e incluso precisó que resultaron infundadas la omisión del pago de dietas y la vulneración al derecho de petición, dado que el actor remitió los recibos correspondientes y no obran indicios de la recepción de las solicitudes de la actora, por lo que determinó que el Tribunal local sí consideró las pruebas que exhibió.
- (26) Asimismo, estableció las razones jurídicas por las que no se advertía transgresión al principio de presunción de inocencia, y determinó que en el caso no operó la reversión de la carga de la prueba, dado que le correspondía desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados por la actora, y que no se vulneró el principio de legalidad dado que la sentencia fue debidamente fundada y motivada.
- (27) Precisó que además del dicho de la actora, existieron elementos que la autoridad responsable consideró para acreditar el elemento de género, al tomar en cuenta las conductas reiteradas que afectaron el efectivo desempeño de su cargo que la colocaron en una situación de desventaja ante sus compañeros integrantes de cabildo. Asimismo, que se tomó en cuenta que la actora fue la primera mujer en acceder al cargo de **DATO PROTEGIDO** Municipal, lo que se concatenó con las manifestaciones denostativas expresadas en su contra por el ahora recurrente.
- (28) Consideraciones que llevaron a la Sala Regional a confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (29) A partir de lo anterior resulta evidente que la Sala Responsable limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, esto es, si la resolución local fue correcta al tener por extemporáneo el informe del ahora recurrente y la valoración de las pruebas que se presentaron para desvirtuar el dicho de la denunciante, por ende, no se advierte un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas o la interpretación de preceptos constitucionales, aun cuando se menciona que la sentencia vulnera algunos preceptos constitucionales y convencionales.
- (30) Lo anterior, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia



de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales. Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no ocurrió.

- (31) Ahora, si bien el recurrente argumenta que en el caso se actualiza un problema de constitucionalidad, lo hace derivar de la valoración de pruebas efectuada en la sentencia recurrida, así como en la definición del alcance de la presunción de inocencia en un asunto de violencia política de género y obstrucción del cargo, y afirma que se robustece porque la sentencia incide en el contenido esencial del derecho político electoral de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio efectivo del cargo.
- (32) Por tanto, resulta claro que tales planteamientos no evidencian que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado, ni se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral a los que se ha hecho referencia.
- (33) Además, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial<sup>14</sup>, en tanto que —para que se surta este supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de fondo la controversia.
- (34) De igual forma, tampoco se considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.
- (35) Ello, porque la relevancia o trascendencia que sugiere el recurrente deriva de que a su juicio la procedencia del presente recurso ofrece a esta Sala Superior una oportunidad para fijar criterios orientadores sobre problemas recurrentes y estructurales del sistema democrático municipal, al ser un fenómeno reiterado en la realidad político-económica del país la afectación al derecho de las mujeres electas para ejercer el cargo para el cual fueron votadas.

---

<sup>14</sup> Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

- (36) Al respecto, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, ya que la revisión de la sentencia de la Sala Regional a la luz de los agravios planteados, solamente implicaría hacer una valoración entre los hechos del caso y la adecuación de la normativa invocada tanto en tal resolución, como en la emitida por el tribunal local, lo que no evidencia un parámetro novedoso o de trascendencia, sino un examen de mera legalidad.
- (37) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.